

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUERO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — — —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 25)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Vista la propuesta de esta Junta Central de su Presidencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Enero pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1923.—Gassat.

Señor Presidente de la Junta Central de Abastos.

Reglamento para la aplicación del Real decreto de 18 de Enero de 1923.

De la Junta Central.

Artículo 1.º La Junta Central de Abastos, constituida conforme prescribe el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Enero de 1923, en virtud de las facultades que el mismo le concede, acordará:

La fijación del precio máximo de los artículos alimenticios y de consumo considerados indispensables para la vida, en vista de las propuestas o informes recibidos de las Juntas provinciales e

insulares, y de todos los datos que sea preciso conocer para la determinación del coste justificado con arreglo a lo que establece el artículo 2.º del Real decreto. A tal efecto, podrá exigir declaraciones de existencias para la formación de estadísticas de producción y consumo, y reclamar informes de precios a los centros de contratación, ferias y mercados, y cuantos informes considere necesarios respecto a los elementos de la producción, cambio y consumo, de las autoridades, funcionarios, entidades o personas de reconocida competencia en los asuntos que se estudien.

La Junta Central podrá proponer al Ministro de Fomento, y las Juntas provinciales e insulares a la Central, la adopción de cuantas medidas tiendan al mejor cumplimiento de los fines del Real decreto y no estén comprendidas dentro de sus facultades.

Art. 2.º La Junta Central se reunirá una vez por semana, cuando menos, y las que, por la índole y número de los trabajos, estime conveniente.

Para tomar acuerdos se necesitará la presencia de la tercera parte de los Vocales, en primera convocatoria. En segunda citación serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Art. 3.º Se entenderá por substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo de todas clases, indispensables para la vida, los determinados en los preceptos 8.º y 9.º del Reglamento dictado para la aplicación de la llamada ley de Subsistencias, principalmente cereales y legumbres y sus harinas, tubérculos frutas y hortalizas, pan, carnes fres-

cas y saladas, pescados y sus conservas, huevos, leche, azúcar, vino, aceite y cualesquiera otros considerados de consumo general; carbones y demás productos naturales y los elaborados por las industrias que tengan aquel carácter para otras que, a juicio de la Junta, sean de absoluta necesidad.

Art. 4.º De las substancias alimenticias conceptuadas de primera necesidad y artículos indispensables para la vida, la Junta Central determinará el precio máximo y para los siguientes, sin perjuicio de ampliar la revisión a cuantos en cada provincia o de un modo general se considerasen necesarios:

Trigo, harina, centeno, pan, lentejas, judías, garbanzos, guisantes, arroz, patatas, leche, carnes de todas clases, bacalao, huevos, leñas y carbones de uso doméstico, cebada, avena, otros granos destinados a la alimentación del ganado, forrajes, despojos de molinería, pieles, curtidos, calzados, lanas, hilados y tegidos.

Art. 5.º La Junta Central, después de examinados cuantos informes crea necesario recabar para la revisión de precios de los artículos indispensables en el consumo general, fijará los precios a que en lo sucesivo habrán de venderse al por mayor o por menor tales artículos, sujetándose, para efectuar la fijación de precios, a las normas establecidas en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Enero de 1923.

Para determinar cada uno de los elementos que influyen en el precio de venta de los artículos respectivos se reclamará por la Junta Central los informes que estime precisos de las Cámaras Agrícolas, de Comercio e Indus-

trias, Consejos provinciales de Fomento, Secciones agrónomicas, Peritos oficiales que existan y de funcionarios o personas que, por su competencia en las cuestiones que se examinen, sea conveniente, a juicio de la Junta, consultar antes de resolver en definitiva.

Art. 6.º La Junta Central podrá delegar todas o parte de sus atribuciones en las provinciales en los casos en que las circunstancias de localidad o por tratarse de artículos de consumo local juzgue conveniente tal delegación, debiendo expresar la amplitud de la misma.

También podrá nombrar Inspectores que fiscalicen el cumplimiento de sus acuerdos.

Art. 7.º La Junta Central, teniendo en cuenta las necesidades en cada comarca y las reclamaciones que se formulen, podrá proponer al Gobierno la preferencia en las remesas, desde los puntos de origen a las provincias o poblaciones insuficientemente abastecidas, de alguna o varias de las substancias alimenticias o primeras materias de las comprendidas en el artículo 3.º de este Reglamento.

El Gobierno, a propuesta de la Junta Central, podrá acordar la fijación del orden de remesas y facturaciones de las mismas mercancías.

De las Juntas provinciales

Art. 8.º En las capitales de provincia se constituirán las Juntas que determina el artículo 5.º del Real decreto de 18 de Enero de 1923.

En Menorca, Ibiza e islas del Archipiélago Canario, donde existe Cabildo insular, se constituirán las Juntas insulares que establece

el mismo artículo del referido Real decreto.

Tanto las Juntas provinciales como las insulares se reunirán con la frecuencia que las circunstancias aconsejen, y como mínimo quincenalmente, en los locales de los Gobiernos civiles las provinciales, y en los que sus Presidentes designen las insulares.

Para que recaiga acuerdo será preciso la asistencia de la mitad más uno de los Vocales que las componen.

Art. 9.º Los Presidentes de las Juntas provinciales é insulares darán cuenta á la Central de su constitución tan pronta ésta tenga lugar.

Art. 10. Será Secretario de las Juntas provinciales un funcionario del Gobierno civil respectivo, designado por el Gobernador, y el que señale el Presidente de las insulares.

Art. 11. Las Juntas provinciales é insulares serán las encargadas de hacer cumplir, inmediatamente que se les notifique, los acuerdos de la Junta Central.

Art. 12. Cuando la Junta Central delegare sus facultades en alguna de las provinciales, ésta procederá con arreglo á las instrucciones que en tal delegación se contengan y dará cuenta á la Central del uso que de ella hiciere.

Art. 13. Las Juntas provinciales ó insulares darán la mayor publicidad á los acuerdos y órdenes relativos á fijación de precios de artículos alimenticios y de consumo, disponiendo se coloquen en los establecimientos dedicados á su venta carteles que expresen en caracteres visibles los precios fijados.

Art. 14. Cuando las Juntas provinciales é insulares lo consideren preciso elevarán á la Central propuestas relativas á las variaciones ó modificaciones de precios de los artículos que ya hubieran sido objeto de revisión, é igualmente podrán proponer la fijación para aquéllos que no hubieran sido examinados anteriormente.

Art. 15. Los acuerdos de la Junta Central y de las provinciales é insulares serán ejecutivos tan pronto se hagan públicos por las mismas. Los adoptados por las provinciales é insulares podrán ser recurridos ante la Central en el término de quince días, debiendo enviar la Junta provincial contra cuyo acuerdo se recurra informe sobre la reclamación que se formulase.

Contra los acuerdos de la Junta Central podrá interponerse recur-

so ante el Ministro de Fomento en los casos de anulación de acuerdos de Juntas provinciales y en los que se reclamen contra fijación de precios con carácter general para toda la Nación.

Art. 16. Cualquiera omisión ó infracción de acuerdos de la Junta Central ó de las provinciales é insulares, por parte de los productores, comerciantes, industriales ó intermediarios, será castigada por las Juntas provinciales con multas de 100 á 1.000 pesetas, que hará efectivas el Gobernador civil ó Delegado del Gobierno por el procedimiento vigente de apremio.

Art. 17. Cuando, á juicio de una Junta provincial, la sanción hubiera de exceder de 1.000 pesetas, propondrá á la Junta Central su cuantía, que no podrá pasar de 5.000 pesetas, y, acordada por ésta la sanción, la hará efectiva el Presidente de la Junta que la propuso.

Art. 18. En caso de reincidencia, y á instancia de la Junta provincial correspondiente, la Central podrá acordar el cierre temporal ó definitivo del establecimiento, dando en tal caso conocimiento al Municipio que corresponda, á los efectos de anulación de licencias.

Art. 19. Cuando los contraventores fueran vendedores ambulantes, á la primera falta serán multados por la Junta provincial, y en caso de reincidir, les serán retiradas las licencias, comunicándolo así á la Autoridad municipal para que anule las que por ella hubieran sido expedidas.

Art. 20. Cualquier sanción que se aplique por las Juntas Centrales ó provinciales é insulares será publicada en carteles fijados á la puerta del establecimiento castigado y por anuncios en la Prensa periódica, expresando los motivos en que se funda la corrección impuesta.

Independientemente de las sanciones enumeradas en los precedentes artículos, se aplicarán al infractor las penalidades en que incurra por desobediencia, y en caso de corresponderle las señaladas en los artículos 265, 318 y 558 del Código penal, se dará cuenta á la Autoridad judicial.

Art. 21. El Ministro de Fomento podrá designar, por propia iniciativa ó á propuesta de la Junta Central, Delegados que le representen, para encauzar ó armonizar los trabajos.

Art. 22. Para la comprobación del cumplimiento de acuerdos de

las Junta Central o provinciales e insulares podrán dichas Juntas nombrar uno o varios Inspectores, dando cuenta inmediata a la Central de esos nombramientos.

La misión de los inspectores se limitará a investigar las infracciones u omisiones que se cometan contra acuerdos de las Juntas Central y provinciales e insulares, y a la comprobación de denuncias formuladas por particulares o de oficio, dando cuenta del resultado de sus trabajos a la Junta que los hubiere nombrado.

Los Inspectores cuidarán de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 18 de Enero y de este Reglamento y en cuanto a la fijación en los establecimientos de los anuncios en que consten los precios de los artículos y las sanciones impuestas a los infractores.

En cumplimiento de su cometido podrán reclamar el auxilio de las Autoridades y sus Agentes.

Art. 23. Del resultado de las visitas, los Inspectores habrán de levantar acta, suscrita por los mismos, en unión del propietario, representante o dependiente del establecimiento visitado y dos testigos.

Art. 24. Las Juntas dictarán instrucciones, a que deberán atenderse los inspectores en el cumplimiento de su gestión, de manera que queden claramente precisadas las atribuciones de los mismos, adoptando en ellas las medidas precisas para exigir las responsabilidades en que pudiese incurrir.

Percibirán como remuneración una participación en las multas, que nunca podrá exceder del 25 por 100 de su importe.

Art. 25. Los acuerdos de las Juntas, tanto Central como provinciales, de imposición de multas serán, desde luego, ejecutivos; pero la distribución de las mismas no se efectuará hasta que sean substanciados los recursos interpuestos, o si hubieran transcurrido los plazos fijados para interponerlos sin que se interpusieran. Las Juntas provinciales darán cuenta detallada a la Central de las multas que acuerden.

Art. 26. La distribución de las multas se hará en la forma prescripta por el Real decreto de 18 de Enero de 1923. El 50 por 100 para el denunciante, y el otro 50 por 100 (la totalidad, si no existiera) se destinará a los gastos de material de la Junta que señaló la sanción y a la retribución de los Inspectores nombrados.

Art. 27. Los fondos que por este concepto administre la Junta serán depositados en cuenta corriente del Banco de España, a nombre de su Presidente. Mensualmente justificará éste a la Junta Central la inversión durante el mes anterior y el saldo resultante para el siguiente.

Madrid, 10 de Febrero de 1923.
Aprobado, Gassé.

(Gaceta del día 24 de Febrero)

Comisión Mixta de Reclutamiento DE OVIEDO

Circular.

No habiéndose participado aún, por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, cual es el tipo medio del jornal de un bracero en las respectivas localidades, fijado por las Corporaciones municipales a los efectos del artículo 97 de la vigente Ley de Reclutamiento, y 91 y 92 del Reglamento para su ejecución, no obstante haber transcurrido el plazo que para el cumplimiento de dicho servicio señala la Real orden de 20 de Enero de 1916, se advierte a los expresados Alcaldes que de no verificarlo dentro del plazo improrrogable de ocho días se les impondrá el máximo de la multa que autoriza el artículo 184 de la Ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Ayuntamientos que se citan:

Aller, Bimenes, Boal, Cabrales, Cabranes, Candamo, Cangas de Onís, Cangas de Tineo, Caravia, Carreño, Caso, Castrillón, Castropol, Coaña, Corvera, Cudillero, Degaña, El Franco, Gijón, Grado, Grandas de Salime, Ibias, Illano, Langreo, Laviana, Lena, Leitirios, Llanera, Mieres, Miranda, Morcin, Muros, Nava, Navia, Noreña, Oviedo, Parres, Pesoz, Ponga, Pravia, Quirós, Regueras, Ribadedeva, Riosa, San Martín de Oscos, San Tirso de Abres, Santo Adriano, Sariego, Sobercobio, Tapia, Taramundi, Teverga, Valle Alto de Peñamellera, Vegadeo, Villanueva de Oscos, Villaviciosa, Villayón, Yernes y Tameza.

Oviedo, 21 de Febrero de 1923.
—El Presidente, José Guisasaola.

R. al núm. 654

Administración principal de Correos de Oviedo

Por la Dirección general del Ramo se ha dispuesto se saque a licitación pública de la correspondencia en carruaje, entre la oficina del Ramo de La Espina y Luarca, sirviendo a Las Rubias, Castañedo, Pontigón, Brieves, Trevías, Canero, Corollas y Barcia, viniendo el contratista obligado a verificar una expedición diaria, bajo el tipo máximo de cincuenta quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego aprobado por

el Gobierno, el cual se halla de manifiesto en esta Administración principal y Estafeta de Lueca.

Dicha subasta tendrá lugar en esta Administración principal de Correos de Oviedo, ante el señor Administrador principal de la misma el día veinte del próximo mes de Marzo, a las once de la mañana. Hasta cinco días antes de esta fecha podrán presentarse pliegos en las oficinas de Oviedo y Lueca, dentro de las horas de oficina excepto el último día de admisión que podrá hacerse hasta las diecisiete horas cualquiera que sea las de la oficina en aquella fecha.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava, entregándose en pliego cerrado y firmado por el solicitador en el sobre.

A cada pliego se acompañará por separado la cédula personal del solicitante, y el resguardo o documento que acredite haber consignado éste en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales en provincias o en la Depositaria de Fondos Municipales de algunos de los Ayuntamientos interesados la cantidad de mil cien pesetas.

Modelo de proposición:

Don F. de T. vecino de..., natural de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde... á..., y viceversa, por el precio de... pesetas... céntimos (en letra) anuales con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas... céntimos.

Oviedo, 24 de Febrero de 1923.
—El Administrador principal, Roberto M. Corral.

R. al núm. 696

Por la Dirección general del Ramo se ha dispuesto se saque a licitación pública el servicio de la conducción diaria de la correspondencia a caballo o en carruaje, entre las oficinas del Ramo de Belmonte y Pola de Somiedo, sirviendo a Agüerina, Agüera, Almurfe, Aguasmestas, Llanos, La Riera y Castro, viniendo obligado el contratista a prestar una expedición diaria, bajo el tipo máximo de cuatro mil novecientas noventa y siete pesetas, y demás condiciones del pliego aprobado por el Gobierno, el cual se halla de manifiesto en esta Administración principal y en la Estafeta de Belmonte.

Dicha subasta tendrá lugar en esta Administración principal de Correos de Oviedo, ante el señor Administrador principal de la misma, el día diecisiete del próximo mes de Marzo, a las once de la mañana. Hasta cinco días antes de la fecha señalada para la subasta podrán presentarse pliegos en las oficinas de Correos de Oviedo y Belmonte, dentro de las horas de oficina, excepto el último día de admisión que podrá hacerse hasta

las diecisiete horas cualquiera que sean las de oficina de aquella fecha. Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava, entregándose en pliego cerrado y firmado por el solicitador en el sobre. A cada pliego se acompañará por separado la cédula personal del solicitante y el resguardo o documento que acredite haber consignado éste en la Caja general de depósitos o en cualquiera de sus Sucursales en provincias o en la Depositaria de fondos municipales de algunos de los Ayuntamientos interesados la cantidad de novecientas noventa y nueve pesetas cuarenta céntimos.

Modelo de proposición:

Don F. de Tal, natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde... a..., y viceversa por el precio de... pesetas... céntimos (en letra) anuales con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella y por separado la carta de pago que acredite haber depositado en... la fianza de... pesetas... céntimos.

Oviedo, 24 de Febrero de 1923.
—El Administrador principal, Roberto M. Corral.

Ramo de Ingenieros del Arsenal de la Carraca.

Anuncio

Autorizada por Real orden comunicada de 17 de Febrero de 1922, la provisión de las plazas que a continuación se expresan, se sacan a concurso entre los operarios de tercera clase de los tres arsenales del Estado y los procedentes de industrias similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 del vigente Reglamento de Maestranza y la regla tercera de las instrucciones aprobadas por Real orden de 31 de Enero del año próximo pasado, (Diario oficial número 26), por haber quedado por cubrir a falta del personal obrero del que prestó sus servicios en la S. E. de C. N.

Las instancias para tomar parte en el concurso, serán escritas de puño y letra del interesado, acompañadas de la documentación correspondiente, se dirigirán al Excelentísimo Sr. Comandante General de este Arsenal.

El examen tendrá lugar 40 días después de la fecha de la publicación de este anuncio en el «Diario oficial del Ministerio de Marina», señalándose 30 días para la admisión de instancias, a contar de la indicada fecha de publicación.

Maquinistas.

Siete operarios de segunda clase, profesión maquinistas.

Forjas.

Un operario de segunda clase, profesión forjador.

Casa de bombas.

Un operario de segunda clase, profesión mecánico-montador.

Arsenal de la Carraca, 16 de Febrero de 1923.—El Coronel Jefe del Ramo, José J. Toyos.

Comandancia de Marina de Gijón.

D. Carlos Batalla y Diaz, Oficial de la Reserva Naval, Juez instructor de la Comandancia de Gijón.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscripto Alberto Garcia Lema Gonzalez, hijo de Francisco y de Rosa, natural de Gijón, para que en el término de noventa días, a contar de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, comparezca ante este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de Gijón, para responder de los cargos que le resulten por su falta de presentación para recoger su cartilla naval.

Advirtiéndole que de no efectuar dicha presentación le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Gijón, 20 de Febrero de 1923.—El Secretario, Antonio Fernandez.—Visto bueno, El Juez instructor, Carlos Batalla.

R. al núm 651

Ayudantía de Marina de Luanco

Don Emilio Doce Carro, Alférez de Navío de la Armada, Ayudante Militar de Marina del Distrito de Luanco y Juez instructor de un expediente de hallazgo.

Hago saber: Que por la tripulación del vapor de pesca nombrado «Pesquerías, número 5,» han sido encontrados en el mar a ocho millas al Norte del Cabo Peñas dos barriles sin marca alguna, conteniendo un líquido que al parecer es aceite mineral, con un peso bruto de 300 kilogramos cada uno.

Los que se crean sus dueños los reclamarán de este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, presentando los documentos y pruebas que acrediten su derecho, pues pasado dicho plazo sin haberlo verificado serán entregados a sus halladores.

Luanco, 23 de Febrero de 1923.—Emilio Doce.

R. al núm. 659

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Llanes

Siendo desconocida la residencia y paradero actual de los mozos que se relacionan a continuación, alistados por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, así como el de sus padres y familias, se les cita por medio del presente para que concurran a los actos del sorteo y clasificación y declaración de soldados, que ten-

drán lugar en estas Consistoriales en los días 18 del corriente mes y 4 de Marzo próximo, respectivamente:

José García Fernández, hijo de Agapito y de Maria, de Balmori. Valentín Santamaría Cruces, de Antonio y Maria, de Niembro.

Antonio Herminio Carrande Muñiz, de Antonio y Josefa, de Celorio.

Fermin Antonio Cueto Burada, de Eusebio y Fermina, de Hontoria.

Gerardo José Maria Villa Barro, de Pedro y Máxima, de Los Carriles.

Antonio Timoteo Gonzalez Rabanal, de Segundo y Servanda, de La Villa.

Modesto Palomero Garcia, de Modesto y Asunción, de idem.

Emilio San Justo Martinez, de Emilio y Aurora, de idem.

Luis Juan León Diaz Camino, de Martin y Primitiva, de idem.

José Maria Sanchez Villoria, de Cayetano y Francisca, de idem.

Paulino Manuel Gutierrez, de Rosaura, de Nueva.

Enrique Cortina Conde Salazar, de Lorenzo y Celia, de idem.

Pedro Macrino Alvarez Cangas, de Manuel y Felisa, de idem.

Benito Sampedro Villa, de Manuel y Carmen, de Rales.

Severino Sampedro Molleda, de Simón y Consuelo, de idem.

Joaquin Gonzalez Rio, de Maria, de idem.

Consistoriales de Lanes, 6 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Francisco Saro.

R. al núm. 497

Alcaldía de Laviana

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribución directas tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Concejales:

D. Jerónimo Fernández Alvarez. Celedonio Fernández Barbón José Pandiella Magdalena. Vicente Fernández. José Buelga. José Suarez Alonso. Manuel Corte Alvarez. Félix Gonzalez. Mariano Alvarez. José Alonso. Carlos Martinez Alvarez. José Garcia Alvarez. José Alvarez Estrada. Victor Fernández. Ramón Argüelles. Servando Sanchez.

Contribuyentes:

D. Higinio Argüelles Gonzalez. Tomás Blanco Alonso. Victor Blanco Alonso. Bernardo Cotallo. Eduardo Alonso Lamuño. José Gonzalez y Gonzalez.

D. Gersán Martínez.
Celedonio Sanchez Begega.
Esteban Rodriguez Canga.
Rogelio Villa Fonseca.
Telesforo Fernández Alvarez.
Manuel Suarez Gonzalez.
Alfonso López Garcia.
Francisco Alonso Rodriguez.
Francisco Villarejo de los Campos.

Daniel Blanco Lamuño.
Faustino Blanco Fernández.
Luis Alonso Muñiz.
Luis Alvarez Canga.
Hipólito Alvarez Canga.
Antonio Alvarez Canga.
Segundo Alvarez Alonso.
Agustin Alvarez Alonso.
Onofre Alvarez Sanchez.
Manuel Gonzalez Gonzalez.
Manuel Diaz Facs.
Vicente Coto Camblor.
Manuel Garcia Braga.
Graciano Cortina Gonzalez.
José Coto Alas.

Juan Eufasio Gonzalez.
Bernardo Gonzalez Blanco.
José Alvarez Rodriguez.
Gregorio Gonzalez Tirso.
Cándido Blanco Varela.
Bonifacio Muñiz Alonso.
Cándido Sanchez Alonso.
Manuel Hevia Rodriguez.
Gabriel Rodriguez Hevia.
Casimiro Alonso.
Gervasio Barbón.
José Rodriguez.

Jenaro Barbón Gonzalez.
Pedro Barbón Gonzalez.
Manuel Fernández Coto.
Manuel Garcia Garcia.
José Prado Fernández.
Nicasio Canella Garcia.
Manuel Alvarez Fernández.
Bernardo Alvarez.
Luis León Garcia.
Pedro Fernández Alonso.
Silverio Garcia Valles.
Bernardo Diaz Castaño.
Manuel Suarez.
José Fernández Lantero.
Aguilino Piloñeta.
Avelino Carcedo Fernández.
Manuel Diaz Castaño.
Manuel Fernández Alonso.
Jerónimo Buelga Gonzalez.
José Diaz Gonzalez.
Mauricio Fernández Fernández.
José Alvarez Fernández.

Pota de Laviana, 30 de Enero de 1923.—El Alcalde, Jerónimo Fernández.

R. al núm. 565

Alcaldía de Villaviciosa

Terminado el padrón de carruajes de lujo, que ha de regir en el próximo año económico de 1923 á 1924, queda expuesto al público por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo los interesados durante dicho plazo, presentar las reclamaciones que crean asistirles, en la inteligencia que pasado aquél, no serán atendidos.

Villaviciosa, 22 de Febrero de 1923.—El Alcalde, José Noval.

R. al núm. 699

Mes de Febrero de 1923

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal

que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas	Cts.
Gastos de Ayuntamiento	2995	78
Policía de seguridad	699	98
Policía urbana y rural	1753	41
Instrucción pública	1500	
Beneficencia	566	33
Obras públicas	2000	
Corrección pública	50	
Montes		
Cargas	450	
Obras de nueva construcción	1000	
Imprevistos	19	73
Resultas		
Total	11035	23

En Villaviciosa, á 5 de Febrero de 1923.—El Secretario Contador, Feliciano Gilgado.—V.º B.º, El Alcalde, Noval.

R. al núm. 698

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Carreño

Don Carlos Prendes Solís, Juez municipal de Carreño.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil promovido ante este Tribunal municipal del término de Carreño, por D. Manuel Pérez García, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Logrezana, contra D.ª Antonia Suárez y Suárez, y sus hijos D.ª Ramona, doña Encarnación, D. Laureano, D. José y D. Rafael Muñiz Suárez, todos mayores de edad y vecinos de Trasona, en Corvera, excepto los dos últimos que están ausentes en ignorado paradero, a fin de que se declare que la finca llamada La Picota, que no vale más de quinientas pesetas, propiedad del demandante, sita en términos de su nombre, parroquia de Logrezana, no debe servidumbre de peso ni de ninguna otra clase, a la llamata también Picota ó Gallego, de los demandados, en el mismo he dictado la siguiente providencia:

Providencia del Sr. Juez Prendes Solís.

Candás, veintidós de Febrero de mil novecientos veintitrés.

Por recibida la anterior papeleta de demanda con sus copias y para que tenga efecto el juicio verbal que se solicita, se señala el día catorce del mes próximo de Marzo y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado y ante el Tribunal municipal; hagase saber á las partes y señores adjuntos de turno, y para la citación de los demandados que son vecinos de Trasona, librese exhorto al Juzgado municipal de Corvera, y para la de D. José y don Rafael Muñiz Suárez, ausentes en ignorado paradero, extiéndanse

los correspondientes, uno para ser publicado en el BOLETIN OFICIAL, otro para ser colocado en el tablón de anuncios de este Juzgado, y otro para ser remitido al Juzgado municipal de Corvera, debiendo estar expuestos por el término de ocho días, entregándose el del BOLETIN OFICIAL y el que debe ser remitido á Corvera, así como el exhorto al denunciante para su diligenciación: Lo manda y firma el Sr. Juez del margen de lo que certifico.—Carlos Prendes.—Ante mí, Luis Polledo, rubricado.

Y en atención a que se ignora el domicilio del D. José y D. Rafael Muñiz Suárez, ausentes en ignorado paradero, se pública su citación por medio del presente, para que el día y hora señalados comparezcan ante el Tribunal municipal de Carreño, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en Candás, a celebrar el juicio verbal civil promovido por D. Manuel Pérez García contra ellos y otros; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere.

Candás, veintitrés de Febrero de mil novecientos veintitrés.—El Juez, Carlos Prendes.—El Secretario, Luis Polledo.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LÓPEZ MUÑOZ, Antonio, alias Garipa, de 20 años, soltero, hijo de Antonio y Dolores, natural de Madrid y vecino de esta capital, y Díaz Fernández Angel, (a) Panzudo, de 20 años, hijo de Manuel y Laureana, natural y vecino de esta capital, cuyo actual paradero se desconoce; comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Oviedo y Secretaría del Sr. Meana con el fin de constituirse en prisión, acordada así por la Superioridad en causa seguida por hurto.

447

PALACIO JUNCO, Celestino Rafael, hijo de Manuel y de Carmen, natural de Madiedes, Ayuntamiento de Cabranes, provincia de Oviedo, de 27 años, comerciante, procesado por la falta grave de deserción por haber faltado a incorporación; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor de 15.º Regimiento de Artillería Ligera

D. Eutiquio Eernández Tartilan, residente en Pontevedra.

625

MONTESERIN IGLESIAS, Virgilio, hijo de Calixto y Engracia, natural de Villademar, provincia de Oviedo, domiciliado últimamente en su pueblo; comparecerá en el término de noventa días ante el Juez instructor D. Francisco Alvarez Montesinos, para responder á los cargos en causa por prófugo, instruida por falta de presentación ante el Comandante de su Trozo, el día 20 de Diciembre último, como está prevenido.

MICHELENA, Luis, natural de San Sebastián, soltero, de 22 años de edad, color blanco, sin bigote, viste negro, con boina, zapatillas orillo, sin domicilio conocido, procesado por robo en unión de Vicente Arrojo y otro; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado del Distrito de Oriente de Gijón, con el fin de ser oído y constituirse en prisión.

664

FERNANDEZ BAYON, José, que usa indistintamente este nombre y el de Gaudeno Alvarez, domiciliado últimamente en Madrid, calle del Conde de Romanones, número 2, y que se titula Agente ó representante de la Sociedad Hispano Americana de Industrias Petrolíferas; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo, para constituirse en prisión en causa que dice Juzgado instruye ante el Secretario D. Antonio Lopez Planas.

642

ANUNCIOS NO OFICIALES

Trefilería Gijonesa (S. A.) Gijón.

Convocatoria.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de conformidad con lo que previene el artículo 21 de los Estatutos acordó convocar a Junta general ordinaria de Accionistas, la que se celebrará el día 8 de Marzo próximo, en la Cámara de Comercio de Gijón, a las cinco de la tarde, para dar cuenta del Balance de estado de situación en 31 de Diciembre de 1922 y aprobarlo en su caso y designación de tres Consejeros.

Seguidamente se celebrará Junta general extraordinaria para tratar de la confirmación del acuerdo tomado en Junta general ordinaria referente a la liquidación de la Sociedad.

Para la asistencia a ambas Juntas deben de tener presentes los señores Accionistas lo que previene el artículo 22 de los mencionados Estatutos.

Gijón, 21 de Febrero de 1923.—El Presidente del Consejo, R. Blanco Ibarra.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.